



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/21/2016

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: ROBERTO RODRIGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 03 de Mayo de 2016.

Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso se procedió a la acumulación de oficio de los expedientes número ITAIGro/24/2016, y ITAIGro/27/2016, al expediente número ITAIGro/21/2016, por considerar este Instituto de Transparencia que la información solicitada por [REDACTED], en contra de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, en el expediente ITAIGro/21/2016 y sus acumulados corresponden a las mismas partes, así mismo se evita dictar resoluciones contradictorias en cada uno de los expedientes señalados. Ahora bien no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Consejeros de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. a) Que mediante escritos presentados con fecha dos de diciembre dos mil quince, [REDACTED], solicitó a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Horarios del personal médico y de enfermería del Hospital General de Ayutla de los Libres”

b) Que mediante escrito presentado con fecha dos de diciembre dos mil quince, [REDACTED], solicitó a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Descripción de los casos en que una ambulancia puede cobrar sus servicios a los afiliados al Seguro Popular en el Hospital General de Ayutla.”

-Normatividad donde se establece dicho cobro.

- Cuales son las sanciones que se aplican al personal que se niega a prestar el servicio de ambulancia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

c) Que mediante escrito presentado con fecha dos de diciembre dos mil quince, [REDACTED], solicitó a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Requisitos para establecer un centro de salud en la colonia Justicia Agraria, en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres.”

II. Sobre estas solicitudes, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, por lo que con los escritos presentado con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, interpuso los Recursos de Revisión todos en los mismos términos siguientes:

“Chilpancingo Gro., 19 de enero de 2016

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra de la Secretaria de Salud por no responder a mi solicitud. Anexo solicitud. Favor de enviar por este medio cualquier notificación acerca del presente recurso de revisión.

Atentamente

[REDACTED]

III. En Sesión Ordinaria de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite los Recursos Legal en cuestión, por lo que se ordenó registrar el procedimiento en los autos de radicación con los números de expediente siguientes ITAIGro/21/2016, ITAIGro/24/2016 y ITAIGro/27/2016, turnándose al Consejero Instructor al C. Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Con fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se requirió los informes pormenorizados de los expedientes mencionados, a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero.

V. Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, fue recibido por la oficialía de partes, una solicitud de prórroga para emitir los informes requeridos.

VI. Con fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, se le admite la prórroga solicitada de cinco días más, tal y como lo establece en la fracción IV del artículo 96 de Ley 374 de Transparencia y acceso de la información Pública del Estado de Guerrero, la cual fue publicado en los estrados de este órgano garante.



VII. Con fecha veintidós de marzo se le venció el término de la prórroga que solicito para rendir su informe pormenorizado y hasta la fecha no ha sido rendido, por lo consiguiente se le hace efectiva la multa de por cien días de salario mínimo, por cada expediente acumulado en esta resolución.

VIII. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejero Instructor, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37, 42, 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero número 374, las anteriores en relación con lo que disponen los artículos 1, 2, 3, 26 fracción II, 27, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 31, de fecha 18 de abril de 2006.

SEGUNDO. Es preciso decir, que los informes pormenorizado no fueron rendidos por la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, relativo a los recursos de revisión que se resuelven, por tal razón, se tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:

ARTÍCULO 131. Salvo prueba en contrario, la falta del informe del Sujeto Obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieran señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días hábiles.

Deja claro que hace asumir ciertos los hechos que se está señalando por el recurrente en su recurso de revisión.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente las solicitudes de información materia de este asunto se presentaron con las fecha, dos de diciembre del años dos mil quince, dirigido a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero. Ante estas circunstancias, El



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite los recursos de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 125 de la Ley 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se resuelve, tomando en consideración las fechas de presentación el recursos de revisión interpuesta por el recurrente, puesto que con ello se actualiza el término señalado en el artículo 126 de la Ley de la materia para la presentación y procedencia del medio de defensa aludido, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”

Sirve de apoyo la tesis de H. Tribunal Colegiado de Circuito, la admisión de los recursos de revisión por este órgano garante promovida por [REDACTED], el cual dice lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009649

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.19 A (10a.)

Página: 1773

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES PROVENIENTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

*De la interpretación de los artículos 49, 50 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que el recurso de revisión previsto en ese ordenamiento procede contra las resoluciones que: **1) nieguen el acceso a la información;** 2) declaren la inexistencia de los documentos solicitados; 3) no entreguen al solicitante los datos personales solicitados, o lo hagan en un formato incomprensible; 4) nieguen efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; 5) entreguen la información en un tiempo, costo o modalidad con la cual no esté conforme el solicitante; o, 6) la proporcionen incompleta o de manera que no corresponda a la requerida, con independencia de que la resolución recurrida haya sido emitida por el Comité de Información del sujeto obligado, es decir, la procedencia del medio de impugnación referido no se limita a las determinaciones de éste, ya que existen casos en que no interviene o lo hace otro órgano, como la unidad de enlace. Esta interpretación es acorde con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

acceso a la información pues, por un lado, se satisface la obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción efectiva de ese derecho y, por otro, se promueve el respeto al principio de buena fe, según el cual, para garantizar el efectivo ejercicio de aquél, es esencial que los sujetos obligados interpreten la ley de forma que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia en la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalismo y lealtad institucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 7/2015. SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y otras. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La Tesis en mención deja claro el motivo de la admisión de los recursos de revisión y cuál es su finalidad de los recursos, dejando en si claro al sujeto obligado cual es la finalidad del recurso de revisión y así como la admisión de este recurso.

En este tenor es importante resaltar también, que la secretaria de Salud del Estado de Guerrero, que transgrede al recurrente el derecho a la información y el principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a la información consagrado en la fracción II del artículo 106 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 106. *Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios siguientes (...):*
II. Simplicidad y rapidez;

En virtud de lo expuesto, y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente Apercibir Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente, se apegue al principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a información y dé tramite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la citada Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

TERCERO. Por otro lado, es procedente ordenarle a la secretaria de Salud del Estado de Guerrero, entregue la información requerida en las solicitudes las cuales son las siguientes:

a) Horarios del personal médico y de enfermería del Hospital General de Ayutla de los Libres.

*b) Descripción de los casos en que una ambulancia puede cobrar sus servicios a los afiliados al Seguro Popular en el Hospital General de Ayutla.
- Normatividad donde se establece dicho cobro.
- Cuales son las sanciones que se aplican al personal que se niega a prestar el servicio de ambulancia.*

c) Requisitos para establecer un centro de salud en la colonia Justicia Agraria, en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres.

Porque las solicitudes de información solicitada, se refiere a las erogaciones de recursos públicos y por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 6 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala:

“La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.”

Con fundamento en lo estipulado en la fracción XV en su artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación dice lo siguiente:

***Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;***
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;***
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;***
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;***
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;***
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;***
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;***
- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y***
- q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;***

Del artículo mencionado y resaltado los incisos resaltados deja claramente que la información requerida por la recurrente son obligaciones de transparencia comunes para el sujeto obligado en este caso la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, por lo cual deberá estar publicado en su portal de internet, además de entregar la información solicitada al recurrente.

Y Con fundamento en las fracciones II, y XIX, del artículo 13 de la Ley 374 de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, la cual estipula lo siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 13. *Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:*

II. El directorio de sus servidores públicos, desde nivel de jefe de departamento y sus equivalentes, con nombre, fotografía, domicilio y números telefónicos oficiales y en su caso, dirección electrónica oficial.

En el caso de la fotografía se presumirá el consentimiento del servidor público, salvo que éste indique por los medios reglamentarios conducentes su oposición. La fotografía de los servidores públicos que realizan funciones relacionadas con la seguridad pública o la procuración e impartición de justicia no deberán ser publicadas, salvo que éstos expresamente manifiesten su voluntad para ese efecto;

...

XIX. El listado de los servicios que ofrece y los programas que administra, incluso los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a quien van dirigidos;
(...)

Por lo mencionado en el artículo la fracción II del artículo 13 es aplicable a la petición con inciso “a” en la cual pide el horario del personal médico y de enfermería del Hospital General de Ayutla de los Libres.

Y respecto a las solicitudes de información de los incisos “b y c” es aplicable la fracción XIX, del artículo 13 ya que las solicitudes de información se refiere a tramites, tipos de servicios y como acceder a ellos.

Por anterior expuesto deja claramente fundado la pretensión de este órgano garante de que debe de publicar lo solicitado en el su portal electrónico, del sujeto obligado en este caso la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero.

Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, tiene la obligación ineludible de publicar y tener disponible la misma en su portal electrónico oficial.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la Ley de este órgano garante, con el artículo 130 fracción VIII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Recurso de Revisión y sus acumulados, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Con base en los considerandos SEGUNDO, y TERCERO de la presente Resolución, se ordena a la Secretaria de Salud del estado de Guerrero, entregue la información siguiente:

a) Horarios del personal médico y de enfermería del Hospital General de Ayutla de los Libres.

b) Descripción de los casos en que una ambulancia puede cobrar sus servicios a los afiliados al Seguro Popular en el Hospital de Ayutla de los Libres.

-Normatividad donde se establece dicho cobro.

-Cuáles son las sanciones que se aplican al personal que se niega a prestar el servicio de ambulancia.

c) Requisitos para establecer un centro de salud en la colonia Justicia Agraria, en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres.

Información que deberá ser entregada a [REDACTED]

TERCERO. Dígasele a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO y TERCERO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, en observancia de los artículos 7 y 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. En términos del Considerando SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución, se Apercibe a la Secretaria de Salud del Estado de Guerrero, para que en lo subsecuente observe los plazos previstos para la tramitación de solicitudes de información señalados en la Ley de la materia, puesto que de no hacerlo así se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en doscientos días de salario mínimo, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

SEXTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ Y ELIZABETH PATRÓN OSORIO y siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en Sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de Mayo del año en curso, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Joaquín Morales Sánchez
Consejero Presidente

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Consejero

C. Elizabeth Patrón Osorio
Consejera

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo